

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Movido el Gobierno español de honrosas y patrióticas razones, decretó en 13 de Diciembre de 1858, que para la conservacion y cultura de las posesiones españolas del golfo de Guinea se promoviese costosa y activamente la colonizacion de aquellas comarcas, y se organizase su gobierno y administracion de tal modo, que si las resultas del proyecto de colonizacion correspondieran á lo que se esperaba, hubiese bastado, por muchos años, el régimen gubernamental establecido allí desde el principio para que sus habitantes no tuvieren por qué envidiar á los de las otras provincias ultramarinas.

Lo estériles que han sido los sacrificios hechos en el término de diez años para apresurar la civilizacion de aquellos paises y para hacer fructífera su tierra, y el convencimiento de que los obstáculos que se oponen á conseguir este objeto son mas fáciles de vencer por la accion del tiempo y los perseverantes esfuerzos del interés individual que por la acumulacion de fuerzas morales y materiales del Gobierno, han persuadido al Ministro que suscribe á variar el sistema político y administrativo vigente en aquellas regiones, de manera que, asegurando en ellas como hasta hoy el dominio de España, y alentando el espíritu de colonizacion con libertades y franquicias convenientes, produzca una economía de 266,630 escudos en los gastos que ocasiona, lo que aliviará considerablemente las obligaciones de las Cajas de la isla de Cuba, pues que por ellas se satisfacen.

Habrà en Fernando Póo, segun esta reforma, una estacion naval, cuyo Comandante gobernará, en nombre de la Nación, el territorio de aquella isla y sus posesiones adyacentes; una delegacion de Fomento que presida la educacion en las escuelas y dirija las obras públicas en caminos y poblaciones; una parro-

quia que, atendiendo á las necesidades religiosas de los colonos é indígenas catequizados, pueda ser amparo moral de la predicacion cristiana en aquellas tierras idólatras, y un Juzgado ante el que se diriman las contiendas civiles, y que entienda en el castigo de los delitos.

La libertad completa de comercio, la tolerancia con los usos y costumbres de los colonos, la exencion de los gravámenes que sobre ellos pesan ahora, la donacion de terrenos y la proteccion que presten las autoridades á todos los derechos legítimos, son los medios principales con que el Estado fomentará el desenvolvimiento de aquellas Colonias, estimulando á las poblaciones á que contribuyan con sus esfuerzos personales al progreso y bienestar de la comunidad en que viven al amparo de nuestra bandera.

Fundado en las consideraciones espuestas, habiendo oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y previo acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me corresponden, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Ultramar se seguirán adoptando las medidas oportunas para la colonizacion de las posesiones españolas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias en el Golfo de Guinea.

Art. 2.º Una estacion naval de la Marina del Estado mantendrá constantemente el pabellon español en aquellos dominios, sin perjuicio del mayor número de fuerzas terrestres y marítimas que las circunstancias hicieren necesarias.

Art. 3.º Constituirán el Gobierno y administracion de las posesiones: un Gobernador, un Jefe de Fomento, un Juez y un Cura párroco.

Art. 4.º El Gobernador, que lo será el Jefe de la estacion naval, con graduacion por lo menos de capitán de fragata, es el responsable de la conservacion, defensa y tranquilidad de dichas posesiones, y para este fin se le inviste de todas las atribuciones conferidas por las leyes vigentes á las autoridades superiores de

las provincias de Ultramar, y de las discrecionales que la naturaleza del país ó la urgencia de un suceso imprevisto puedan hacer necesarias. El cargo de Gobernador será bial y se considerará como de mando de buque por el tiempo que fuere servido. Todos los años presentará al Gobierno una memoria, en la cual se expresen los progresos obtenidos en las posesiones de su mando.

Art. 5.º Auxiliarán al Gobernador en el desempeño de sus funciones un intérprete que posea los idiomas inglés, francés y portugués, que á la vez será su Secretario civil, y el Contador del buque, quien, además de las funciones de su cargo, tendrá las que corresponden á la intervencion de los caudales de la colonia.

Art. 6.º El Jefe de Fomento es el encargado, bajo la autoridad del Gobernador, del estudio y ejecucion de cuanto pueda contribuir al desarrollo moral y material de aquellas posesiones; promueve la organizacion de los municipios, las obras públicas, la instruccion, la agricultura, la industria y el comercio; cuida de la beneficencia, la policia urbana y la sanitaria, y entiende en la administracion y recaudacion de los fondos que perteneczan al Estado por resultas de los arbitrios ó recursos que en cualquier tiempo se establezcan.

Art. 7.º Auxiliarán al Jefe de Fomento, un Ayudante facultativo de obras públicas, un Agrimensor capaz de labranza, y los Profesores de instruccion primaria de ambos sexos que vayan siendo necesarios.

Art. 8.º La administracion de justicia estará encomendada á un Juez letrado, que será á la vez asesor de la administracion civil y económica. Sus atribuciones serán objeto de una disposicion especial.

Art. 9.º Auxiliará al Juez en las funciones de su cargo, un Escribano Notario de reinos que desempeñará la fe pública y demás atribuciones de su destino, sin percibir derecho alguno de los particulares.

Art. 10.º Habrá una parroquia católica en la ciudad de Santa Isabel de Fernando Póo, con los requisitos que exigen las leyes, la cual será matriz de cuantas en lo sucesivo lle-

guen á existir en la colonia. Esta parroquia será reglada y servida en la misma forma que lo están las de las otras provincias de Ultramar.

Art. 11.º El Cura párroco de Santa Isabel será auxiliado por un Sacerdote coadjutor.

Art. 12.º El Gobierno preceptúa á todos sus delegados en aquellas posesiones que presten á los padres misioneros españoles la consideracion y el apoyo que hayan menester en el ejercicio de su santo ministerio.

Art. 13.º El servicio sanitario civil de Fernando Póo será desempeñado por un Médico-cirujano, dos practicantes de medicina y cirujía, un farmacéutico y un practicante en farmacia.

Art. 14.º Sustituirán en el gobierno y administracion de las posesiones: al Gobernador, el Jefe ú Oficial de mayor graduacion de la estacion naval; al Jefe de Fomento, el Ayudante de obras públicas; y al Cura párroco, el Sacerdote coadjutor.

Art. 15.º El Jefe de Fomento, el Oficial de mas graduacion de la estacion naval, el Juez asesor, el Secretario y el Cura párroco, formarán, bajo la presidencia del Gobernador, el consejo de gobierno para todos los asuntos graves de la colonia. El voto del Consejo no será preceptivo para el Gobernador.

Art. 16.º Disfrutarán iguales derechos para todos los efectos de la ley los indígenas sometidos á España, los nacionales y extranjeros que se avencinden y arraiguen en dichas posesiones.

Art. 17.º Se declaran propiedad de los hijos del país las tierras que cultiven al presente y el área de los solares que tengan ocupados con edificios dentro del casco de las poblaciones; debiendo entenderse que al regularizar la propiedad rústica y urbana en la forma que determine el reglamento, han de proceder siempre los funcionarios del Gobierno en el ordenamiento, por estension, y nunca por merma de lo que corresponde á los indígenas.

Art. 18.º A cada colono español que se avencinde en las citadas posesiones se le conceden gratuitamente, hasta 50 hectáreas y un solar para edificacion en el pueblo que elija.

Art. 19. A cada colono extranjero que se avecinde en dichas posesiones, se le conceden gratuitamente hasta 10 hectáreas de terrenos cultivables y un solar para edificación en el pueblo que elija.

Art. 20. Las hectáreas de terrenos cultivables que excedan de 50 para los españoles ó indígenas y 10 para extranjeros, podrán ser adquiridas por los colonos de dos maneras: ó á censo redimible, pagando un canon anual de un real de vellon por hectárea ó en pleno dominio, mediante el abono de dos escudos por hectárea en cualquier tiempo, hecho en una sola vez. Las tierras adquiridas á censo pasan á ser propiedad del colono en el momento que este abone al Estado dos escudos por hectárea.

Art. 21. Por circunstancias especiales de la localidad las concesiones de terrenos en las islas de Annobon y de Corisco, no excederán respectivamente de dos y 10 hectáreas por colono: y esto despues de deslindada y asegurada la propiedad que en ellos poseen los indígenas.

Art. 22. En los islotes de Elobey las concesiones serán solo de una hectárea, con la precisa condicion de que esta se destine á construcciones urbanas.

Art. 23. La concesion de terrenos gratuitos y dados á censo caduca á los dos años de otorgada, si durante este tiempo no se han puesto en cultivo los rústicos y en edificacion los urbanos. Para evitar que aun durante los dos años permanezcan improductivas las tierras con perjuicio posible de tercero, el Gobernador, oyendo al consejo, cuidará al hacer las concesiones que los individuos ó empresas en quienes estas recaigan, ofrezcan razonables garantías de llevar á efecto sus propósitos de trabajo.

Art. 24. Cada propiedad concedida en dichas posesiones estará exenta de contribuciones directas en el tiempo de cinco años, contados desde la fecha de la concesion.

Art. 25. El Gobernador espedirá, en nombre del Gobierno de la Nacion, los correspondientes títulos de propiedad.

Art. 26. Se declaran francos todos los puertos de las posesiones españolas del Golfo de Ginea.

Art. 27. Se suprimen todos los derechos que en la actualidad se cobran, ó sean el 5 por 100 á la importacion, el 2 1/2 por 100 á la esportacion de frutos y efectos, y los de anclaje á los buques, sean nacionales ó extranjeros.

Art. 28. Cualquiera alteracion que en lo futuro se hiciera en las dos precedentes disposiciones, se publicará por lo menos un año antes de comenzar á regir.

Art. 29. Para el servicio y construccion de obras públicas, se establece en la Colonia la prestacion personal ineludible con arreglo á las cláusulas que determinará el reglamento. El material necesario para dichas obras y la direccion y estudio de las mismas será de cuenta del Estado.

Art. 30. El Gobierno llevará gratuitamente á Fernando Póo y sus dependencias á los individuos de las provincias españolas que lo soliten, siempre que estos ofrezcan garantías de poder contribuir eficaz y útilmente á la colonizacion, ya por razon de los oficios que ejerzan ó por los medios de que dispongan.

Art. 31. Ni las autoridades, ni las corporaciones, ni los particulares pondrán impedimento alguno á los progresos de la colonizacion, sea cualquiera el pretexto en que pudieran fundarlo, siempre que los colo-

nos hayan cumplido las formalidades y requisitos que se consignan en el presente decreto.

Art. 32. Así los indígenas como los nacionales y extranjeros, serán respetados en su religion, usos y costumbres, siempre que no se opongan á las leyes de la moral y orden público, ni escusen la obediencia que deben prestar á la soberanía de España.

Art. 33. Los gastos de Fernando Póo y demás posesiones españolas del Golfo de Guinea, se satisfarán con cargo á la Caja de la Isla de Cuba, segun se viene practicando.

Art. 34. Para que estas reformas sean conveniente y oportunamente preparadas en su ejecucion práctica, empezarán á regir en el ejercicio próximo de 1869 á 1870.

Art. 35. Para la ejecucion del presente decreto se publicarán á la mayor brevedad posible los oportunos reglamentos.

Art. 36. Queda derogado el decreto de 13 de Diciembre de 1858, y cuantas medidas y disposiciones se opongan á lo que se acuerda y modifica en el presente.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.
—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del dia 13.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Equivocadamente ha venido creyéndose, ó afectándose creer por los adversarios de la libertad, que la Milicia ciudadana no era mas que una institucion revolucionaria, que nace y muere con el espíritu de las revoluciones; y que en su organizacion esencial hay algo poco compatible con la existencia permanente del orden. Suposicion ésta forjada con miras hostiles á las situaciones liberales, y aceptada con triste precipitacion por los que, á pesar de su buena fé, no se detienen á estudiar el origen y tendencia de las cosas, y confunden con el uso benéfico y legítimo el abuso frecuentemente provocado, para convertirlo en argumento, carece de verdad en la teoria y de justificacion razonada en la práctica.

Garantía verdadera de la libertad y del orden; derecho y deber á un mismo tiempo de los ciudadanos; clave que, por decirlo así, cierra el edificio de los derechos políticos, nada hay en ella de indole disolvente, ni siquiera peligrosa, siempre que en su organizacion no se olvide que su rasgo característico está cifrado en ser pacífica aunque armada, civil bajo todos aspectos y exenta de aparatos, que entre otros inconvenientes tienen el no leve de concluir siendo molestos.

La organizacion ha sido el escollo en que hasta ahora ha tropezado; y el deseo de dársela exenta de vicios, que la experiencia tiene aquilataos, es lo que ha hecho cauto el Gobierno Provisional, ansioso de no comprometer por falta de meditacion lo que tanto necesita, si ha de llenar por una parte legítimas esperanzas y defraudar por otra enemigas intenciones.

La Milicia ciudadana nació en momentos de gravísimo peligro para España. Minábase por los cimientos el baluarte del despotismo; las ideas liberales, que tan brillante reparacion hicieron en la monumental Constitucion de 1812, volvian á dar vida y calor á los abatidos ánimos, rugia al mismo tiempo la ira de los que entonces tomaban por bandera el nombre de un pretendiente al trono; y

el pueblo, con su maravilloso instinto, creó en aquellas circunstancias la fuerza ciudadana, que no pudo menos de ser verdaderamente militante. Sus glorias, escusado es recordarlas; escritas se hallan con letras de relieve en nuestros anales. Ella contribuyó á preparar y fecundar el suelo donde la libertad ha echado raíces tan profundas, que en vano ha intentado estirpar el maquiavelismo de sus enemigos; ella contribuyó tambien á salvar una dinastía que hoy espía, aunque tarde, la ingratitude mas horrible que registra la historia de las dinastías; ella está por fin llamada á cerrar, haciéndolo inviolable, el cuadro de los derechos políticos.

Intimamente convencido de estas verdades, el Gobierno Provisional no ha perdido de vista la oportunidad de realizarlas, aprovechando la feliz circunstancia de haberle librado la prevision del pueblo del peligro de resolver sin toda la necesaria madurez de exámen, y antes de haber sancionado nnos derechos, de que es dicha institucion salvaguardia y complemento. El pueblo, en efecto, representado por sus Juntas Revolucionarias, se apresuró á unir á sus reconquistas políticas la de la fuerza ciudadana, y el Gobierno ha tenido la inmensa satisfaccion de notar que el buen sentido popular ha seguido los mismos principios que un exámen concienzudo acaba por declarar indispensables.

Sin embargo de lo critico y azaroso de las circunstancias, no se ha prescindido de la calma tan á propósito para afianzar el acierto; no ha ocurrido el empeño de ostentar fuerzas inoportunamente aglomeradas; se ha fijado como base la de ser voluntaria la prestacion de ese importante servicio; se ha relegado por lo general á las poblaciones de crecido número de vecindario, reconociendo que en las de otra clase carece de objeto y de verdadera utilidad; se ha huido de darle todo aspecto militar inconciliable con su genio civil; pretexto á rivalidades ocasionadas á lamentables conflictos; se ha eliminado de entre sus obligaciones todo servicio permanente y aun de espectáculo, que introduce perturbacion en los hábitos y en el trabajo de las familias y de los individuos y aleja de él á muchos buenos ciudadanos; se ha sujetado plenamente á las autoridades municipales, franca espression del sufragio universal; y se ha circunscrito de esta manera á lo que debe caracterizarla y distinguirla como institucion civil, pacífica aunque armada, prenda de orden y elemento de libertad. Esta enseñanza es la que el Gobierno ha podido recoger satisfactoriamente del pueblo, quedando su funcion reducida á desenvolverla, uniformarla y despojarla de todo lo que á ella sea heterogéneo.

La época de verificarlo así ha llegado ya sin duda alguna, una vez organizada como se halla la administracion, establecidos los derechos individuales y sociales, y llamados los poderes que han de colocarse definitivamente en su inderrocable asiento. El Gobierno, pues, no ha querido dilatar por mas tiempo el cumplimiento de semejante deber, dando satisfaccion á la expectativa del pueblo, é impidiendo que alevosas maquinaciones se prevalgan de este como de otros pretextos, para introducir desconfianza y division entre los amigos de la libertad; desconfianza y division que han sido siempre las armas á cuyo manejo las insidiosas huestes reaccionarias están habituadas.

Téngase, sin embargo, entendido

que el Gobierno publica la organizacion anunciada solamente como interina y transitoria, puesto que todo cuanto á la fuerza pública concierne debe ser indefectiblemente regulado por los poderes públicos, ante los que descuella el de las Cortes, representacion de la soberanía de que emanan, y á la que están sometidos todos los poderes y todas las fuerzas nacionales.

Apreciadas cuidadosamente las precedentes consideraciones, prejuzgada la oportunidad de las circunstancias y dejando á salvo lo que las Cortes Constituyentes dispongan en uso de su soberanía, el Ministro que suscribe, reasumiendo las aspiraciones suficientemente manifestadas por el pueblo, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en dictar el siguiente

DECRETO ORGÁNICO

DE LA FUERZA CIUDADANA DE LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion y distribucion de la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad.

Artículo 1.º Se organizarán y armarán los Voluntarios de la Libertad en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos que, excediendo de 10,000 habitantes, tengan ya armada alguna fuerza popular.

Art. 2.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia, ni se hallen en las condiciones de que habla el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos solicitar del Gobierno autorizacion para organizar y armar los Voluntarios.

Art. 3.º Para acordar la solicitud de que habla el artículo anterior, se asociarán los Ayuntamientos de doble número de vecinos en la forma establecida por los artículos 127 al 134 del decreto orgánico municipal.

Art. 4.º Para conceder ó negar la autorizacion á que se refieren los artículos anteriores, oirá el Gobierno siempre á la Diputacion de la provincia.

Art. 5.º Cuando despues de autorizado un Ayuntamiento para organizar los Voluntarios de la Libertad, no se alistaren en sus filas 300 Voluntarios por lo menos en el término de un mes, se entenderá sin efecto la autorizacion, y no se procederá á organizar la fuerza alistada.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en los anteriores, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones y Ayuntamientos, podrá disponer la organizacion y armamento de la fuerza ciudadana, sea cual fuere su número, cuando circunstancias extraordinarias ó especiales de una localidad lo recomienden ó exijan.

Art. 6.º Los individuos que deseen alistarse habrán de acreditar que tienen las condiciones siguientes: Ser español, mayor de 20 años, y estar comprendido en el padron de vecindad de la localidad respectiva.

Art. 7.º No pueden formar parte de las fuerzas de Voluntarios de la Libertad:

1.º Los que estén comprendidos en algunas de las escepciones que establece el art. 2.º del decreto electoral para privar del derecho de sufragio.

2.º Los que fueren de malas costumbres, segun pública voz y fama, comprobada por hechos escandalosos, como la embriaguez, la vagancia y otros que ofendan la moral pública.

3.º Los que hayan hecho públicas

manifestaciones ó tomado armas contra la soberanía de la Nación ó contra los poderes que de ella emanen.

Art. 8.º La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad se dividirán en batallones, estos en compañías y las compañías en pelotones. El batallón estará mandado por un Comandante primero y otro segundo; las compañías por un Capitan y los pelotones por un número de Tenientes y Subtenientes igual al establecido en la planta de infantería del ejército.

Art. 9.º Las fuerzas de cada distrito municipal formarán un batallón cuando no excedan de 800 ciudadanos alistados. Si pasaren de este número se crearán dos ó mas batallones con su numeracion correspondiente, independientes entre sí, y á las órdenes cada uno de la autoridad civil.

Art. 10. Los batallones constarán de 800 plazas, distribuidas en ocho compañías de á 100 Voluntarios.

Art. 11. Los Voluntarios de cada distrito municipal formarán un cuerpo independiente, sea cual fuere su número, bajo la denominacion que les corresponde segun el de los alistados, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 10.

Art. 12. Los batallones se formarán por barrios, y las compañías y pelotones se dividirán, reuniendo los Voluntarios de calles contiguas del modo mas conveniente á la comodidad y fácil reunion de los alistados, á juicio del Ayuntamiento, que oirá para hacer las agrupaciones á los Jefes respectivos.

Art. 13. La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad estará siempre á las inmediatas órdenes del Alcalde primero Constitucional, así como este está por la ley subordinado á la autoridad civil de la provincia.

Art. 14. Los Voluntarios de la Libertad no podrán reunirse en todo ni en parte, fuera de los actos del servicio, sino por orden de sus Jefes y con autorizacion expresa del Alcalde primero Constitucional.

Siempre que llegue este caso, el Alcalde lo pondrá previamente en conocimiento de la autoridad civil de la provincia, á fin de que esta pueda adoptar las providencias que el caso requiera.

Art. 15. Los Jefes de batallón y de compañía se renovarán cada tres años, y serán elegidos por sufragio entre los Voluntarios alistados, en la forma que se establece en los artículos 52 al 57 inclusivos del decreto electoral, desempeñando el Ayuntamiento las funciones de mesa.

Art. 16. La votacion se hará en una sola papeleta, designando en ella el cargo para que se vota á cada candidato; y se considerarán elegidos los que para el cargo respectivo resulten con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 17. Los subalternos y sargentos se elegirán en la misma forma por los individuos de la compañía respectiva, constituyendo la mesa el Jefe de la compañía con dos Voluntarios que sepan leer y escribir.

Los cabos se nombrarán por el Comandante del batallón á propuesta de los Capitanes.

Art. 18. Los Jefes superiores de las fuerzas de Voluntarios en cada distrito municipal, obedecerán las órdenes del Alcalde primero ó del que haga sus veces.

Los Jefes subalternos, sea cual fuere su categoría, prestarán con las fuerzas de su mando los auxilios que se le reclamen por los Alcaldes de distrito y de barrio, en los casos en que la urgencia del servicio no permita

que la orden venga por conducto de los Jefes superiores.

CAPÍTULO II.

Del alistamiento.

Art. 19. El alistamiento se hará presentándose el Voluntario ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, al cual exhibirá la cédula de vecindad.

Art. 20. El Alcalde tomará nota de la cédula en las listas, y en un plazo de ocho dias dará cuenta en una reunion de los Alcaldes de barrio, bajo la presidencia del Alcalde del distrito.

Si de les antecedentes tomados no resultare el alistado comprendido en ninguna de las excepciones espresadas en este reglamento, quedará admitido pasando el oportuno aviso al jefe de la compañía para que este á su vez lo pase al del batallón.

Art. 21. De la resolucion tomada por los Alcaldes de barrio reunidos bajo la presidencia del de distrito, habrá recurso al Ayuntamiento.

Art. 22. Donde no hubiere Alcalde de barrio, la admision ó no admision de los Voluntarios, corresponderá á los Alcaldes populares, bajo la presidencia del primero, y en este caso sus resoluciones serán ejecutorias desde luego.

Art. 23. Todo Voluntario podrá dejar de pertenecer á la fuerza ciudadana cuando lo tenga por conveniente, para lo cual bastará que lo manifieste así por escrito ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, entregándole el armamento; pero no por esto quedará exento de la responsabilidad en que pueda haber incurrido por sus actos cometidos en el servicio.

Art. 24. Los que voluntariamente dejen de pertenecer á la fuerza ciudadana no podrán volver á ingresar en ella en un plazo de cuatro años.

CAPÍTULO III.

Del servicio que ha de prestar la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad y de la responsabilidad de sus individuos.

Art. 25. Los batallones, compañías y pelotones no podrán reunirse con armas sino á las órdenes de sus respectivos Jefes, ni hacer uso de las suyas los Voluntarios individualmente sino para actos del servicio.

Art. 26. Los Jefes no podrán reunir las fuerzas de su mando sin la orden ó permiso de los Alcaldes de barrio ó del distrito respectivo. En ningun caso ni bajo ningun pretexto podrán los Voluntarios usar sus armas ni reunirse, llevándolas en los dias en que se verifiquen las elecciones de Cortes, Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

Si la autoridad necesitare en tales dias valerse de la fuerza pública para conservar el orden, solo en el caso de que se altere, designará por sí los Voluntarios que hayan de cumplirla, y lo hará solo cuando no hubiere en la localidad otra fuerza pública de que pueda valerse.

Art. 27. Los que contravinieren á los dos artículos anteriores ó al 14 de este decreto, serán castigados con arreglo al capítulo 2.º, título 3.º del Código penal.

Art. 28. Los Voluntarios de la Libertad no usarán uniforme militar ni quedarán sujetos á las Ordenanzas del Ejército. Los Ayuntamientos determinarán el distintivo que hayan de usar los Voluntarios y las insignias de sus Jefes.

Art. 29. Las fuerzas ciudadanas tomarán las armas solo cuando sean convocadas por sus Jefes respectivos.

Art. 30. Los Voluntarios que en tal caso dejen de presentarse sin

causa legítima, incurrirán por primera vez en la pena de ser amonestados públicamente, y á la segunda serán espulsados de las filas.

Art. 31. En las mismas incurrirá el que deje de cumplir cualquiera de las disposiciones de este reglamento, cuando el acto por sí solo no constituya delito ó falta, en cuyo caso será juzgado además por los Tribunales competentes, y los que se presenten en actos de servicio en estado de embriaguez.

Art. 32. Tambien será espulsado de las fuerzas populares todo Voluntario que haya sido penado por los Tribunales por delito comun con prision ó presidio correccionales ú otras superiores, ó incurrido en alguna de las excepciones consignadas en el artículo 7.º

Quando el delito hubiere sido contra la propiedad, ó de atentado ó desacato contra las Autoridades, procederá siempre la espulsion, sea cual fuere la pena.

Art. 33. Los Tribunales pasarán aviso á los Alcaldes respectivos, quienes á su vez lo transmitirán á los Jefes de batallón, de las penas que se impongan contra los Voluntarios en virtud de sentencia ejecutoria, siempre que sean de las comprendidas en los dos artículos anteriores.

Art. 34. Los Voluntarios espulsados de las filas por falta de disciplina, ó por haber sido castigados con penas que no lleven consigo la privacion de derechos políticos, no podrán volver á ingresar en la fuerza popular en un plazo de cuatro años.

Art. 35. Los espulsados por haber sido penados con privacion ó suspension de derechos políticos, solo podrán volver á ingresar cuando hubiesen obtenido rehabilitacion.

Art. 36. La espulsion de los Voluntarios de las filas solo podrá acordarse por un Consejo de disciplina, compuesto de los Jefes de compañía, y presidido por el del batallón respectivo.

Art. 37. Cuando por circunstancias graves se viere el Gobierno en la necesidad de disolver la fuerza ciudadana ó parte de ella en algun pueblo, dará inmediatamente cuenta á las Cortes, si estas estuvieren reunidas; y si no lo estuvieren, lo hará en las ocho primeras sesiones que se celebrasen.

En uno y otro caso procederá en el plazo mas breve posible á su reorganizacion.

Art. 38. En el caso de disolucion de una fuerza ciudadana la Diputacion provincial se hara cargo del armamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En las poblaciones donde exista ya una organizacion mas ó menos adelantada de la fuerza popular que no se ajuste á las precedentes reglas, quedan autorizados los Alcaldes presidentes de las municipalidades para que en union de estas adopten el sistema conveniente, á fin de conciliar la organizacion que exista con la que se establece por este decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1868. —El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

CIRCULAR.

Han recurrido á este Ministerio varios alumnos en solicitud de que se les alcen las penas académicas que á consecuencia de las faltas en que

han podido incurrir en los cursos anteriores, les han sido impuestas por los Consejos de disciplina y universitarios. Y deseando evitar los perjuicios que por esta causa se infieren á los alumnos sobre quienes pesa un fallo de esta naturaleza; en la confianza de que esta prueba de indulgencia y benignidad les servirá de estímulo en la continuacion de sus carreras para observar puntualmente las leyes académicas, de cuyo cumplimiento pende en mucha parte el aprovechamiento de los estudios; en uso de las facultades que me competen, he acordado indultar á todos los alumnos de los establecimientos de enseñanza que dependen de la Direccion general de Instruccion pública de las penas que les hayan sido impuestas por los Consejos de disciplina y Consejos universitarios, pudiendo desde luego inscribirse en la matrícula, y continuar sus estudios en la Escuela que tengan por conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1868. — Manuel Ruiz Zorrilla. Sr. Rector de la Universidad de... (Gaceta del dia 18.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 27.

No habiéndose presentado á fijar su residencia en esta capital José Vazquez, sujeto á la vigilancia de la autoridad por dos años, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á la busca de referido individuo, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolo á mi disposicion caso que fuere habido.

Santander 19 de Noviembre de 1868. —Miguel Diez de Ulzurrun. Señas del José Vazquez.

Estatura 5 piés una pulgada, pelo castaño, ojos id., nariz abultada, barba poblada, cara regular, color trigueño, hoyado de viruelas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Reocin.

Por acuerdo del Ayuntamiento de Reocin se anuncia la vacante de Secretario de dicha Corporacion con la dotacion anual de cuatrocientos cincuenta escudos.

Los aspirantes para cubrir dicha vacante, dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha, pueden dirigir las solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de dicha corporacion. Reocin Noviembre 11 de 1868. — Juan F. Diaz de Bustamante. 3—3

AVISO IMPORTANTE.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los recibos para el Impuesto personal y pliegos impresos para el repartimiento de la espresada contribucion.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos, correspondientes al Ayuntamiento de RUENTE.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripción.	Interesados.	Defecto.	Año.
Ucieda.	Pozo el agua.	Rústica.	Censo.	Francisco Paula Gomez.	Sin cabida.	1756
Idem.	Mallado.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Collado.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Callejon.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Collado.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Santuco.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Fuente Arenal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Llanos.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Rozas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Llanos.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Rioabedul.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Santa Leocadia.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1756
Idem.	Sansero.	Id.	Id.	Juan Gomez.	Id.	1761
Idem.	Cruz.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1761
Idem.	Meca.	Id.	Id.	Juan Ruiz Calderon.	Id.	1764
Idem.	Arco.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1760
Idem.	Casavienda.	Urbana.	Id.	Roque de la Moya.	Id.	1760
Idem.	»	Id.	Id.	Cofradía de Animas de Ruento.	Id.	1761
Idem.	Mallado.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1761
Idem.	Id.	Id.	Id.	Obra pia de Valle.	Id.	1757
Idem.	Cetrera.	Id.	Id.	José de la Campa.	Id.	1763
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1763
Idem.	Torraio.	Id.	Id.	Capellanía de Juan de Primo.	Id.	1766
Idem.	Dehesa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Santa Leocadia.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	San Roque.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Salceda.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Peral.	Rústica.	Id.	Francisco Gonzalez.	Id.	1728
Idem.	Meneiles.	Id.	Id.	Manuel Ruiz Calderon.	Id.	1770
Idem.	Santa Leocadia.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1770
Idem.	Celis.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1770
Idem.	Trechorio.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1770
Idem.	Rozas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1770
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1770
Idem.	Llosa del molino.	Rústica.	Id.	Capellanía de Santa Eulalia.	Id.	1723
Idem.	Carroco.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1761
Idem.	Santa Leocadia.	Id.	Id.	Cofradía de Ucieda.	Id.	1761
Idem.	Rozucas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1769
Idem.	Helguera.	Id.	Id.	Manuel Perez.	Id.	1769
Idem.	Hoyoalisal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1769
Idem.	San Ildefonso.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1717
Idem.	»	Urbana.	Id.	Agustin Perez del Rio.	Id.	1717
Idem.	Sansero.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1717
Idem.	Molino.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1760
Idem.	Arados.	Id.	Id.	Capellanía de José de Mier.	Id.	1707
Idem.	Ricalado.	Id.	Id.	Miguel de Mier.	Id.	1757
Idem.	Sansero.	Id.	Id.	Capellanía de Pedro Enriquez.	Id.	1757
Idem.	Bárcenacasa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1757
Idem.	Fuente.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1757
Idem.	Pernalon.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1759
Idem.	Carrera.	Id.	Id.	Capellanía de Fernando Campa.	Id.	1766
Idem.	Mallado.	Id.	Id.	Obra pia de Manuel de la Campa.	Id.	1753
Idem.	»	Urbana.	Id.	Vínculo de Manuel Quirós.	Id.	1753
Idem.	Estrada.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1763
Idem.	Castañar.	Id.	Id.	Vínculo de Francisco Quirós.	Id.	1763
Idem.	Bárcena.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1729
Idem.	Barrio de abajo.	Urbana.	Id.	Cofradía del Rosario.	Id.	1729
Idem.	Rozas.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1762
Idem.	»	Urbana.	Id.	Vínculo de Francisco Quirós.	Id.	1762
Idem.	Cerca de la Iglesia.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1762
Idem.	Pernal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1725
Idem.	Sanseros.	Id.	Id.	José de Quirós.	Id.	1725
Idem.	Llaos.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1752
Idem.	Collado Verde.	Id.	Id.	Vínculo de Manuel Quirós.	Id.	1778
Idem.	Alisar.	Id.	Id.	Francisco Bernardo Quirós.	Id.	1778
Idem.	Conegrillo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1742
Idem.	Rozas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1742
Idem.	»	Urbana.	Id.	Francisco Calderon.	Id.	1756
Idem.	Torrauca.	Rústica.	Id.	Vínculo de Manuel Quirós.	Id.	1756
Idem.	Arados.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1735
Idem.	Barrio de abajo.	Urbana.	Id.	María Calderon.	Id.	1735
Idem.	»	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1751
Idem.	Rozas.	Id.	Id.	Luminaria de Ucieda.	Id.	1758
Idem.	Barcenacasa.	Id.	Id.	Cofradía del Carmen.	Id.	1773
Idem.	Argaña.	Id.	Id.	Sebastian Morante.	Id.	1773
Idem.	Curriel.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1773
Idem.	Arzafes.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1773

(Se continuará.)